LEY 1687 DE 2013

(diciembre 11)

Diario Oficial No. 49.001 de 11 de diciembre de 2013

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones pai vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2014.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

MODIFICACIONES NO INCLUIDAS EN LA PRESENTE NORMA:

- Mediante la Resolución 51 de 2014, 'se efectúa una aclaración de leyenda al Presupuesto General de Nación para la vigencia fiscal de 2014', publicada en el Diario Oficial No. 49.380 de 30 de diciembre 2014.

- Modificado por el Decreto 2461 de 2014, 'se reducen unas apropiaciones en el Presupuesto General la Nación de la vigencia fiscal de 2014', publicado en el Diario Oficial No. 49.353 de 2 de diciembre 2014.

- Mediante la Resolución 3069 de 2014, 'se ajustan los valores de las rentas constitutivas de recursos de capital', publicada en el Diario Oficial No. 49.264 de 4 de septiembre de 2014.

- Mediante el Decreto 1704 de 2014, 'se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigen fiscal de 2014 y se efectúa la correspondiente liquidación', publicado en el Diario Oficial No. 49.268 de de septiembre de 2014.

- Mediante la Resolución 1391 de 2014, 'se efectúa un traslado en el Presupuesto General de la Naci para la vigencia fiscal de 2014', publicada en el Diario Oficial No. 49.143 de 6 de mayo de 2014.

- Mediante el Decreto 628 de 2014, 'se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigen fiscal de 2014 y se efectúa la correspondiente liquidación', publicado en el Diario Oficial No. 49.104 26 de marzo de 2014.

- Mediante la Resolución 8 de 2014, 'se efectúa una aclaración de leyenda al Presupuesto General de Nación para la vigencia fiscal de 2014', publicada en el Diario Oficial No. 49.089 de 11 de marzo 2014.

- Mediante la Resolución 3 de 2014, 'se efectúa una aclaración de leyenda al Presupuesto General de Nación para la vigencia fiscal de 2014', publicada en el Diario Oficial No. 49.040 de 21 de enero 2014.

- Mediante la Resolución 2 de 2014, 'se efectúa una aclaración de leyenda al Presupuesto General de Nación para la vigencia fiscal de 2014', publicada en el Diario Oficial No. 49.040 de 21 de enero 2014.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

PRIMERA PARTE.

CAPÍTULO I.

PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL.

ARTÍCULO 1o. <Este artículo no incluye análisis de vigencia> Fíjense los cómputos del presupuest rentas y recursos de capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1o de enero al 3 diciembre de 2014, en la suma de ciento noventa y nueve billones ochocientos cincuenta y cuatro quinientos cuarenta y siete millones quinientos veintiún mil quinientos treinta y cinco p ($199.854.547.521.535) moneda legal, según el detalle del Presupuesto de Rentas y Recursos de Ca para el 2014, así:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

I -INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL 188,016,431,329,974

1. INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN 102,691,440,000,000

2. RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACIÓN 62,269,030,218,478

5. RENTAS PARAFISCALES 1,289,072,421,732

6. FONDOS ESPECIALES 21,766,888,689,764

II - INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS 11,838,116,191,561

0209 AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA, APC - COLOMBIA

B- RECURSOS DE CAPITAL 13,309,000,000

0303 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - COLOM COMPRA EFICIENTE

A-INGRESOS CORRIENTES 8,220,000,000

0324 SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

A-INGRESOS CORRIENTES 96,562,000,000

B-RECURSOS DE CAPITAL 25,629,000,000

0402 FONDO ROTATORIO DEL DANE

A-INGRESOS CORRIENTES 11,231,000,000

B-RECURSOS DE CAPITAL 1,968,000,000

0403 INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)

A-INGRESOS CORRIENTES 46,578,000,000

B-RECURSOS DE CAPITAL 556,000,000

0503 ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)

A-INGRESOS CORRIENTES 20,281,531,000

B-RECURSOS DE CAPITAL 40,824,584,000

C-CONTRIBUCIONES PARAFISCALES 91,500,826,000

0602 FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD

B-RECURSOS DE CAPITAL 53,783,500,000

1102 FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

A-INGRESOS CORRIENTES 156,755,000,000

B-RECURSOS DE CAPITAL 11,417,000,000

1104 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

A-INGRESOS CORRIENTES 12,156,000,000

B-RECURSOS DE CAPITAL 611,000,000

1204 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

A-INGRESOS CORRIENTES 642,548,193,681

B-RECURSOS DE CAPITAL 85,198,870,759

1208 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)

A-INGRESOS CORRIENTES 112,454,400,000

B-RECURSOS DE CAPITAL 433,500,000

1209 DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN

B-RECURSOS DE CAPITAL 196,271,170,865

1309 SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

A-INGRESOS CORRIENTES 14,561,500,000

B-RECURSOS DE CAPITAL 3,392,500,000

1310 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

A-INGRESOS CORRIENTES 13,850,000,000

B-RECURSOS DE CAPITAL 3,167,000,000

1313 SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

A-INGRESOS CORRIENTES 192,505,562,500

B-RECURSOS DE CAPITAL 3,000,000,000

1503 CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

A-INGRESOS CORRIENTES 161,278,500,000

B-RECURSOS DE CAPITAL 22,977,000,000

1507 INSTITUTO CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO

A-INGRESOS CORRIENTES 36,403,000,000

B-RECURSOS DE CAPITAL 6,444,000,000

1508 DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, GUILLERMO LEÓN VALENCIA

A-INGRESOS CORRIENTES 1,500,000,000

B-RECURSOS DE CAPITAL 950,000,000

1510 CLUB MILITAR DE OFICIALES

A-INGRESOS CORRIENTES 38,981,000,000

B-RECURSOS DE CAPITAL 1,699,000,000

1511 CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

A-INGRESOS CORRIENTES 159,468,000,000

B-RECURSOS DE CAPITAL 39,200,000,000

1512 FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA

A-INGRESOS CORRIENTES 378,854,000,000

B-RECURSOS DE CAPITAL 18,052,000,000

1516 SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

A-INGRESOS CORRIENTES 12,244,000,000

B-RECURSOS DE CAPITAL 1,831,000,000

1519 HOSPITAL MILITAR

A-INGRESOS CORRIENTES 255,444,000,000

B-RECURSOS DE CAPITAL 10,172,900,000

1520 AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

A-INGRESOS CORRIENTES 1,016,947,000,000

1702 INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)

A-INGRESOS CORRIENTES 43,119,300,000

B-RECURSOS DE CAPITAL 27,414,000,000

1713 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)

A-INGRESOS CORRIENTES 1,452,000,000

B-RECURSOS DE CAPITAL 27,606,196,999

1715 AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA (AUNAP)

A-INGRESOS CORRIENTES 2,732,300,000

B-RECURSOS DE CAPITAL 488,800,000

1903 INSTITUTO NACIONAL DE SALUD (INS)

A-INGRESOS CORRIENTES 2,855,564,000

B-RECURSOS DE CAPITAL 1,135,160,000

1910 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

A-INGRESOS CORRIENTES 82,486,930,000

B-RECURSOS DE CAPITAL 22,117,100,000

1912 INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)

A-INGRESOS CORRIENTES 113,391,400,000

B-RECURSOS DE CAPITAL 44,210,300,000

1913 FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO

A-INGRESOS CORRIENTES 21,361,850,000

B-RECURSOS DE CAPITAL 152,422,400,000

1914 FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

A-INGRESOS CORRIENTES 77,460,870,000

B-RECURSOS DE CAPITAL 7,171,400,000

2103 SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO

A-INGRESOS CORRIENTES 2,490,423,000

B-RECURSOS DE CAPITAL 26,000,000,000

2109 UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO-ENERGÉTICA (UPME)

A-INGRESOS CORRIENTES 25,695,613,000

B-RECURSOS DE CAPITAL 11,084,700,000

2110 INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS INTERCONECTADAS (IPSE)

A-INGRESOS CORRIENTES 3,354,952,000

B-RECURSOS DE CAPITAL 6,191,800,000

2111 AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)

A-INGRESOS CORRIENTES 372,390,294,000

B-RECURSOS DE CAPITAL 170,190,000,000

2112 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM)

A-INGRESOS CORRIENTES 59,360,399,000

B-RECURSOS DE CAPITAL 34,199,953,000

2209 INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS (INSOR)

A-INGRESOS CORRIENTES 363,400,000

2210 INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS (INCI)

A-INGRESOS CORRIENTES 562,823,768

B-RECURSOS DE CAPITAL 171,800,000

2234 INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL

A-INGRESOS CORRIENTES 7,880,165,660

B-RECURSOS DE CAPITAL 767,500,000

2238 INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA

A-INGRESOS CORRIENTES 864,000,000

2239 INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE SAN JUAN DEL CESAR

A-INGRESOS CORRIENTES 1,039,315,804

B-RECURSOS DE CAPITAL 1,749,265,172

2241 INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL

A-INGRESOS CORRIENTES 3,723,700,000

B-RECURSOS DE CAPITAL 178,400,000

2242 INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO “SIMÓN RODRÍGUEZ” DE CALI

A-INGRESOS CORRIENTES 2,115,000,000

B-RECURSOS DE CAPITAL 104,200,000

2306 FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

A-INGRESOS CORRIENTES 1,403,677,484,853

B-RECURSOS DE CAPITAL 293,081,800,000

2309 AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO (ANE)

A-INGRESOS CORRIENTES 26,094,823,149

2310 AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN (ANTV)

A-INGRESOS CORRIENTES 186,285,600,000

B-RECURSOS DE CAPITAL 58,362,400,000

2402 INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

A-INGRESOS CORRIENTES 349,067,286,851

B-RECURSOS DE CAPITAL 130,997,400,000

2412 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL

A-INGRESOS CORRIENTES 497,507,751,000

B-RECURSOS DE CAPITAL 160,220,000,000

2413 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

A-INGRESOS CORRIENTES 165,260,634,000

B-RECURSOS DE CAPITAL 164,018,000,000

2602 FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

A-INGRESOS CORRIENTES 993,000,000

B-RECURSOS DE CAPITAL 32,253,000,000

2802 FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURÍA

A-INGRESOS CORRIENTES 52,035,000,000

B-RECURSOS DE CAPITAL 27,000,000,000

2803 FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

B-RECURSOS DE CAPITAL 7,131,000,000

2902 INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

A-INGRESOS CORRIENTES 5,758,143,000

B-RECURSOS DE CAPITAL 286,700,000

3202 INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM)

A-INGRESOS CORRIENTES 7,487,500,000

B-RECURSOS DE CAPITAL 1,412,915,000

3204 FONDO NACIONAL AMBIENTAL

A-INGRESOS CORRIENTES 36,819,150,000

B-RECURSOS DE CAPITAL 26,390,457,000

3304 ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

A-INGRESOS CORRIENTES 5,448,200,000

B-RECURSOS DE CAPITAL 4,126,800,000

3305 INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

A-INGRESOS CORRIENTES 1,325,000,000

3307 INSTITUTO CARO Y CUERVO

A-INGRESOS CORRIENTES 662,600,000

3502 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

A-INGRESOS CORRIENTES 111,757,022,517

B-RECURSOS DE CAPITAL 4,607,977,483

3503 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

A-INGRESOS CORRIENTES 68,400,800,000

B-RECURSOS DE CAPITAL 47,000,000,000

3504 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL CONTADORES

A-INGRESOS CORRIENTES 3,069,500,000

B-RECURSOS DE CAPITAL 17,400,000,000

3505 INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA (INM)

A-INGRESOS CORRIENTES 1,200,000,000

3602 SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)

A-INGRESOS CORRIENTES 244,242,000,000

B-RECURSOS DE CAPITAL 292,346,662,500

C-CONTRIBUCIONES PARAFISCALES 399,963,000,000

3708 UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)

A-INGRESOS CORRIENTES 14,420,000,000

3801 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

A-INGRESOS CORRIENTES 28,837,070,000

B-RECURSOS DE CAPITAL 22,476,700,000

4104 UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

A-INGRESOS CORRIENTES 43,919,000,000

4105 CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA

A-INGRESOS CORRIENTES 1,025,000,000

4106 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

A-INGRESOS CORRIENTES 735,000,000

B-RECURSOS DE CAPITAL 352,662,000,000

C-CONTRIBUCIONES PARAFISCALES 1,161,238,000,000

III - TOTAL INGRESOS 199,854,547,521,535

CAPÍTULO II.

RECURSOS SUBCUENTA DE SOLIDARIDAD DEL FOSYGA.

ARTÍCULO 2o. Se estima la cuantía de los recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) para la vigencia fiscal de 2014 en la suma de cuatro billones seiscie setenta y un mil novecientos ochenta y siete millones de pesos ($4.671.987.000.000) moneda legal.

SEGUNDA PARTE.

ARTÍCULO 3o. PRESUPUESTO DE GASTOS O LEY DE APROPIACIONES. <Este artículo no incluy análisis de vigencia> Aprópiese para atender los gastos de funcionamiento, inversión y servicio de la de pública del Presupuesto General de la Nación durante la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de dicier de 2014 una suma por valor de: ciento noventa y nueve billones ochocientos cincuenta y cuatro quinientos cuarenta y siete millones quinientos veintiún mil quinientos treinta y cinco p ($199,854,547,521,535) moneda legal, según el detalle que se encuentra a continuación:

<TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN D.O. No. 49.001 de 11 de diciembre de 2013; EN CARPETA “ANEXOS” O EN LA PÁGINA WEB www.imprenta.gov.co>

ARTÍCULO 4o. <Este artículo no incluye análisis de vigencia> El monto de los gastos que se financiará con los recursos que se someten a consideración del Congreso de la República en virtud del proyecto de de financiamiento que se presentará al Congreso en los términos del artículo 347 de la Constitución Polí ascienden a la suma de tres billones ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y dos mill cuatrocientos setenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos ($3,145,452,478,465) moneda le según el detalle que se encuentra a continuación y con lo cual el presupuesto total de apropiaciones se en la suma de doscientos tres billones de pesos ($203,000,000,000,000) moneda legal.

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

CTA PROG SUBC SUBP CONCEPTO APORTE NACIONAL RECURSOS PROPIOS TOTAL

SECCIÓN: 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	3,145,452,478,465	3,145,452,478,4
630		TRANSFERENCIAS	3,145,452,478,465	3,145,452,478,4
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	3,145,452,478,465	3,145,452,478,4
TOTAL PRESUPUESTO SECCIÓN			3,145,452,478,465	3,145,452,478,4
TOTAL PRESUPUESTO NACIONAL			3,145,452,478,465	3,145,452,478,4

TERCERA PARTE.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 5o. Las disposiciones generales de la presente ley son complementarias de las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994, 225 de 1995, 819 de 2003, 1473 de 2011 y 1508 de 2012 Orgánicas del Presupues deben aplicarse en armonía con estas.

Estas normas rigen para los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, y para recursos de la Nación asignados a las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedade economía mixta con el régimen de aquellas.

Los fondos sin personería jurídica deben ser creados por ley o por su autorización expresa y estarán suj

a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Política, el Estatuto Orgánico del Presupue la presente ley y las demás normas que reglamenten los órganos a los cuales pertenecen.

CAPÍTULO I.

DE LAS RENTAS Y RECURSOS.

ARTÍCULO 6o. La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público informará a los diferentes órganos las fechas de perfeccionamiento y desembolso de recursos del crédito interno y externo de la Nación. Los establecimientos públicos del orden nac reportarán a la referida Dirección el monto y las fechas de los recursos de crédito externo e int contratados directamente.

La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Pú conceptuará previamente sobre las solicitudes de modificación a fuentes de financiación cuando se trat recursos de crédito de las diferentes apropiaciones que se detallen en el anexo del decreto de liquida siempre y cuando no modifiquen los montos aprobados por el Congreso de la República en la ley anual.

ARTÍCULO 7o. El Gobierno Nacional a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesor Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá realizar sustituciones en el portafoli inversiones con entidades descentralizadas, sin efectuar operación presupuestal alguna, de conformidad las normas legales vigentes.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- El mismo texto incluido en la Ley 1420 de 2010 (Art. 6) fue declarado EXEQUIBLE, por los carg analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-006-12 de 18 de enero de 201 Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.

ARTÍCULO 8o. Los ingresos corrientes de la Nación y aquellas contribuciones y recursos que en la normas legales no se haya autorizado su recaudo y manejo a otro órgano, deben consignarse e Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las entidades estatales del orden nacional podrán delegar en la Dirección General de Crédito Públi Tesoro Nacional la administración de sus recursos y el eventual pago de sus obligaciones con cargo a e para lo cual suscribirán directamente con la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Naciona acuerdos a que haya lugar.

Las Superintendencias que no sean una sección presupuestal deben consignar mensualmente, e Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el de las contribuciones establecidas en la ley.

ARTÍCULO 9o. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Crédit Público y Tesoro Nacional fijará los criterios técnicos y las condiciones para el manejo de los excedente liquidez del Tesoro Nacional acorde con los objetivos monetarios, cambiarios y de tasa de interés a co largo plazo.

ARTÍCULO 10. El Gobierno Nacional podrá emitir títulos de Tesorería, TES, Clase “B”, con base en l facultad de la Ley 51 de 1990 de acuerdo con las siguientes reglas: no contarán con la garantía solidari Banco de la República; el estimativo de los ingresos producto de su colocación se incluirá en el Presupu General de la Nación como recursos de capital, con excepción de los provenientes de la colocación de tí

para operaciones temporales de tesorería y los que se emitan para regular la liquidez de la economía; rendimientos se atenderán con cargo al Presupuesto General de la Nación con excepción de los qu emitan para regular la liquidez de la economía; su redención se atenderá con cargo a los recursos Presupuesto General de la Nación, con excepción de las operaciones temporales de tesorería, y los qu emitan para regular la liquidez de la economía; podrán ser administrados directamente por la Nac podrán ser denominados en moneda extranjera; su emisión solo requerirá del decreto que la autorice, fi monto y sus condiciones financieras; la emisión destinada a financiar las apropiaciones presupues estará limitada por el monto de estas; su emisión no afectará el cupo de endeudamiento.

ARTÍCULO 11. Los rendimientos financieros originados con recursos de la Nación, incluidos los negocios fiduciarios, deben consignarse en la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministeri Hacienda y Crédito Público en el mes siguiente de su recaudo, con excepción de aquellos rendimie originados por patrimonios autónomos que la ley haya autorizado.

Para los efectos de este artículo, en los negocios fiduciarios se realiza el recaudo en el momento c liquidación de las inversiones o de la recepción efectiva de los intereses o dividendos por parte del neg fiduciario.

ARTÍCULO 12. Facúltase a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio d Hacienda y Crédito Público para que con los excedentes de liquidez en moneda nacional y extranjera d fondos que administre, realice las siguientes operaciones: compra y venta de títulos valores emitidos p Nación, el Banco de la República, Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín), entid sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y otros gobiernos y tesore compra de deuda de la nación; compras con pacto de retroventa con entidades públicas y con entid financieras sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los c que autorice el Ministro de Hacienda y Crédito Público; depósitos remunerados e inversiones financiera entidades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia; depósitos a tér y compras de títulos emitidos por entidades bancarias y financieras del exterior; operaciones de cubrimi de riesgos; y las demás que autorice el Gobierno Nacional; así mismo, préstamos transitorios a la Direc General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reconociendo de mercado durante el periodo de utilización, evento que no implica unidad de caja; y préstamos de tí valores a la citada Dirección a tasas de mercado.

PARÁGRAFO. Lo anterior aplica cuando, de acuerdo con las disposiciones legales, la Dirección Genera Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no pueda hacer unida caja con los recursos de los fondos que administre.

ARTÍCULO 13. La liquidación de los excedentes financieros de que trata el Estatuto Orgánico de Presupuesto, que se efectúen en la vigencia de la presente ley, se hará con base en una proyección d ingresos y de los gastos, para la vigencia siguiente a la de corte de los estados financieros, en dond incluyen además las cuentas por cobrar y por pagar no presupuestadas, las reservas presupuestales como la disponibilidad inicial (caja, bancos e inversiones).

CAPÍTULO II.

DE LOS GASTOS.

ARTÍCULO 14. Las afectaciones al presupuesto se harán teniendo en cuenta la prestación principa originada en los compromisos que se adquieran y con cargo a este rubro se cubrirán los demás co inherentes o accesorios.

Con cargo a las apropiaciones de cada rubro presupuestal, que sean afectadas con los compron

iniciales, se atenderán las obligaciones derivadas de estos compromisos, tales como los costos imprevi ajustes y revisión de valores e intereses moratorios, gravámenes a los movimientos financieros y gasto nacionalización.

ARTÍCULO 15. Prohíbese tramitar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto d gastos cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos. El represent legal y ordenador del gasto o en quienes estos hayan delegado, responderán disciplinaria, fisc penalmente por incumplir lo establecido en esta norma.

ARTÍCULO 16. Para proveer empleos vacantes se requerirá el certificado de disponibilidad presupuesta por la vigencia fiscal de 2014. Por medio de este, el jefe de presupuesto o quien haga sus veces garanti la existencia de los recursos del 1o de enero al 31 de diciembre de 2014, por todo concepto de gasto personal, salvo que el nombramiento sea en reemplazo de un cargo provisto o creado durante la vige para lo cual se deberá expedir el certificado de disponibilidad presupuestal por lo que resta del año fisca

Toda provisión de empleos de los servidores públicos deberá corresponder a los previstos en la plant personal, incluyendo las vinculaciones de los trabajadores oficiales y tener previstos sus emolumento conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política.

La vinculación de supernumerarios, por períodos superiores a tres meses, deberá ser autorizada medi resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano.

ARTÍCULO 17. La solicitud de modificación a las plantas de personal requerirá para su consideración trámite, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Pú Nacional, los siguientes requisitos:

1. Exposición de motivos.

2. Costos comparativos de las plantas vigente y propuesta.

3. Efectos sobre los gastos generales.

4. Concepto del Departamento Nacional de Planeación si se afectan los gastos de inversión.

5. Y los demás que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional considere pertinentes.

El Departamento Administrativo de la Función Pública aprobará las propuestas de modificaciones a plantas de personal, cuando hayan obtenido concepto o viabilidad presupuestal del Ministerio de Hacien Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

ARTÍCULO 18. Los recursos destinados a programas de capacitación y bienestar social no pueden tene por objeto crear o incrementar salarios, bonificaciones, sobresueldos, primas, prestaciones soci remuneraciones extralegales o estímulos pecuniarios ocasionales que la ley no haya establecido para servidores públicos, ni servir para otorgar beneficios directos en dinero o en especie.

Los programas de capacitación podrán comprender matrículas de los funcionarios, que se gir directamente a los establecimientos educativos, salvo lo previsto por el artículo 114 de la Ley 30 de 1 modificado por el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011. Su otorgamiento se hará en virtud d reglamentación interna del órgano respectivo.

ARTÍCULO 19. La constitución y funcionamiento de las cajas menores en los órganos que conforman e Presupuesto General de la Nación, y en las entidades nacionales con régimen presupuestal de empr industriales y comerciales del Estado con carácter no financiero, respecto de los recursos que le asigr

Nación, se rigen por el Decreto número 2768 de 2012 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 20. La adquisición de los bienes que necesiten los órganos que hacen parte del Presupuest General de la Nación para su funcionamiento y organización requiere de un plan de compras. Este deberá aprobarse por cada órgano acorde con las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General Nación y se modificará cuando las apropiaciones que lo respaldan sean modificadas o aplazadas.

ARTÍCULO 21. Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano.

En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas distribuciones se harán por resoluci acuerdo de las juntas o consejos directivos. Si no existen juntas o consejos directivos, lo har representante legal de estos.

Las operaciones presupuestales contenidas en los mencionados actos administrativos, se someterán aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Pú Nacional, y tratándose de gastos de inversión, requerirán el concepto previo favorable del Departam Nacional de Planeación - Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas.

Los jefes de los órganos responderán por la legalidad de los actos en mención.

A fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el presupuesto de otro órg que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo servirá de base realizar los ajustes correspondientes en el órgano que distribuye e incorporar las del órgano recepto ejecución presupuestal de estas deberá efectuarse por parte de los órganos receptores en la misma vige de la distribución.

Tratándose de gastos de inversión, la operación presupuestal descrita, en el órgano receptor se clasifi en el programa y subprograma a ejecutar que corresponda, sin que en ningún caso se cambie la destina ni la cuantía.

El jefe del órgano o en quien este haya delegado la ordenación del gasto podrá efectuar a nivel del dec de liquidación asignaciones internas de apropiaciones en sus dependencias, seccionales o regionales a fi facilitar su manejo operativo y de gestión, sin que las mismas impliquen cambiar su destinación. E asignaciones para su validez no requerirán aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Públi Dirección General del Presupuesto Público Nacional ni del previo concepto favorable por parte Departamento Nacional de Planeación - Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas tratándose de ga de inversión.

ARTÍCULO 22. Los órganos de que trata el artículo 5o de la presente ley podrán pactar anticipo únicamente cuando cuenten con Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC), aprobado.

ARTÍCULO 23. El Gobierno Nacional en el decreto de liquidación clasificará los ingresos y gastos definirá estos últimos.

Así mismo, cuando las partidas se incorporen en numerales rentísticos, secciones, programa subprogramas que no correspondan a su objeto o naturaleza, las ubicará en el sitio que corresponda.

La Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante resolución, las operaciones que en igual sentido se requieran durante el transcurso de la vigen

Cuando se trate del presupuesto de gastos de inversión requerirá el concepto previo favorable Departamento Nacional de Planeación - Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 24. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Públic Nacional, de oficio o a petición del jefe del órgano respectivo, hará por resolución las aclaracion correcciones de leyenda necesarias para enmendar los errores de transcripción y aritméticos que figure el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2014.

Cuando se trate de aclaraciones y correcciones de leyenda del presupuesto de gastos de inversiór requerirá el concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación - Dirección de Inversior Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 25. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Públic Nacional podrá abstenerse de adelantar los trámites de cualquier operación presupuestal de las entidade que trata el artículo 5o de la presente ley que incumplan los objetivos y metas trazados en el Marco F de Mediano Plazo, en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, en el Plan Financiero, en la Programa Macroeconómica del Gobierno Nacional y en el Programa Anual de Caja.

El Departamento Nacional de Planeación podrá abstenerse de adelantar el trámite de conceptos reque para las operaciones presupuestales a que hace referencia el inciso anterior, siempre que las entid correspondientes incumplan con las obligaciones de reporte de información que impidan dar cumplimier lo establecido en el artículo 77 de la Ley 38 de 1989 modificado por el artículo 40 de la Ley 179 de 1994

ARTÍCULO 26. Los órganos de que trata el artículo 5o de la presente ley son los únicos responsable por el registro de su gestión financiera pública en el Sistema Integrado de Información Financiera S Nación.

No se requerirá el envío de informes mensuales a la Dirección General del Presupuesto Público Naciona Ministerio de Hacienda y Crédito Público, salvo en aquellos casos en que esta de forma expresa lo solicit

ARTÍCULO 27. Cuando los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación celebrer contratos entre sí, que afecten sus presupuestos, con excepción de los de crédito, harán los aju mediante resoluciones del jefe del órgano respectivo. En el caso de los establecimientos públicos del o nacional, las Superintendencias y Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica, así com señaladas en el artículo 5o del Estatuto Orgánico del Presupuesto, dichos ajustes deben realizarse acuerdo o resolución de las juntas o consejos directivos o el representante legal del órgano, si no exi juntas o consejos directivos.

Los actos administrativos a que se refiere el inciso anterior deberán ser remitidos al Ministerio de Haci y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, acompañados del respe certificado en que se haga constar que se recaudarán los recursos, expedido por el órgano contratista justificación económica, para la aprobación de las operaciones presupuestales en ellos contenidas, requ sin el cual no podrán ser ejecutados. De conformidad con el artículo 8o de la Ley 819 de 2003, los recu deberán ser incorporados y ejecutados en la misma vigencia fiscal en la que se lleve a cabo la aprobació

Cuando en los convenios se pacte pago anticipado y para el cumplimiento de su objeto el órgano contra requiera contratar con un tercero, solo podrá solicitarse el giro efectivo de los recursos a la Direc General de Crédito Público y Tesoro Nacional una vez dicho órgano adquiera el compromiso presupues se encuentren cumplidos los requisitos que hagan exigible su pago a favor del beneficiario final.

Tratándose de gastos de inversión, requerirán el concepto previo favorable del Departamento Nacional Planeación - Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas.

Los jefes de los órganos responderán por la legalidad de los actos en mención.

ARTÍCULO 28. Salvo lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 1450 de 2011, ningún órgano podr contraer compromisos que impliquen el pago de cuotas a organismos internacionales con carg Presupuesto General de la Nación, sin que exista la ley aprobatoria de tratados públicos o que el Presid de la República haya autorizado su aplicación provisional en los términos del artículo 224 de la Constitu Política.

Una vez cumplidos los requisitos del inciso anterior, previa autorización del Ministerio de Relaci Exteriores, los establecimientos públicos del orden nacional solo podrán pagar con cargo a sus recu propios las cuotas a dichos organismos.

Los aportes y contribuciones de la República de Colombia a los organismos financieros internacionale pagarán con cargo al Presupuesto General de la Nación, salvo en aquellos casos en que los aporte contabilicen como reservas internacionales, que serán pagados de conformidad con lo previsto en la Le de 1992 o aquellas que la modifiquen o adicionen.

Los compromisos que se adquieran en el marco de tratados o convenios internacionales, de los cu Colombia haga parte y cuya vinculación haya sido aprobada por ley de la República no requerirá autorización de vigencias futuras, no obstante se deberá contar con aval fiscal previo por parte del Cor Superior de Política Fiscal (Confis).

ARTÍCULO 29. Los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación deben reintegrar dentro del primer trimestre de 2014, a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Naciona Ministerio de Hacienda y Crédito Público los recursos de la Nación, y a sus tesorerías cuando correspond recursos propios, que no estén amparando compromisos u obligaciones, y que correspondan a apropiaci presupuestales de vigencias fiscales anteriores, incluidos sus rendimientos financieros, diferencial cambi y demás réditos originados en aquellos, con el soporte correspondiente.

La presente disposición también se aplica a los recursos de convenios celebrados con organis internacionales, incluyendo los de contrapartida.

ARTÍCULO 30. Cuando exista apropiación presupuestal en el servicio de la deuda pública podrá efectuarse anticipos en el pago de operaciones de crédito público. Igualmente podrán atenderse con car la vigencia en curso las obligaciones del servicio de la deuda pública correspondiente al mes de ener 2015.

ARTÍCULO 31. La representación legal y la ordenación del gasto del servicio de la deuda están a carg del Ministro de Hacienda y Crédito Público o de quien este delegue, según las disposiciones de la Orgánica del Presupuesto.

ARTÍCULO 32. Los gastos que sean necesarios para la administración, consecución y servicio de la operaciones de crédito público, las asimiladas a ellas, las propias del manejo de la deuda, las operaci conexas y las demás relacionadas con los recursos del crédito serán atendidos con cargo a las apropiaci del servicio de la deuda pública.

De conformidad con el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, las pérdidas del Banco d República se atenderán mediante la emisión de bonos u otros títulos de deuda pública. Adicionalmer conforme lo establece el parágrafo 3o del artículo 167 de la Ley 1607 de 2012, para cubrir las obligaci a cargo del Fondo de Estabilización de Precios a los Combustibles (FEPC), se podrán atender median emisión de bonos u otros títulos de deuda pública.

La emisión de los bonos o títulos de que trata el presente artículo se realizará en condiciones de merc no implicará operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

CAPÍTULO III.

DE LAS RESERVAS PRESUPUESTALES Y CUENTAS POR PAGAR.

ARTÍCULO 33. A través del Sistema Integrado de Información Financiera SIIF - Nación se definirá co corte a 31 de diciembre de 2013, las reservas presupuestales y cuentas por pagar de cada una de secciones del Presupuesto General de la Nación.

Como máximo, las reservas presupuestales corresponderán a la diferencia entre los compromisos y obligaciones, y las cuentas por pagar por la diferencia entre las obligaciones y los pagos y con base en se constituirán.

ARTÍCULO 34. A más tardar el 20 de enero de 2014, los órganos que conforman el Presupuest General de la Nación constituirán las reservas presupuestales y cuentas por pagar de la respectiva sec presupuestal correspondientes a la vigencia fiscal de 2013, de conformidad con los saldos registrados de diciembre de 2013 a través del Sistema Integrado de Información Financiera SIIF – Nación.

Los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación podrán efectuar los ajustes a que lugar para la constitución de las reservas presupuestales y de las cuentas por pagar, sin que en ningún se puedan registrar nuevos compromisos.

Cumplido el plazo para adelantar los ajustes a que hace mención el inciso anterior y constituidas en fo definitiva las reservas presupuestales y cuentas por pagar a través del Sistema Integrado de Informa Financiera SIIF – Nación, los dineros sobrantes de la Nación serán reintegrados por el ordenador del gas el funcionario de manejo del respectivo órgano a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nac del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los primeros quince días del mes de febrero de 2

Las cuentas por pagar y las reservas presupuestales que no se hayan ejecutado a 31 de diciembre de 2 expiran sin excepción. En consecuencia, los respectivos recursos de la nación deben reintegrarse p ordenador del gasto y el funcionario de manejo del respectivo órgano a la Dirección General de Cré Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los primeros diez días mes de enero de 2015.

CAPÍTULO IV.

DE LAS VIGENCIAS FUTURAS.

ARTÍCULO 35. Las autorizaciones otorgadas por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), o quie este delegue para la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras deb respetar, en todo momento, las condiciones sobre las cuales se otorgó.

Las entidades u órganos que requieran modificar el plazo y/o los cupos anuales de vigencias fut autorizados por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), o quien este delegue requerirán, de ma previa a la asunción de la respectiva obligación o a la modificación de las condiciones de la obliga existente, de la reprogramación de las vigencias futuras en donde se especifique el nuevo plazo y/o c anuales autorizados.

Cuando con posterioridad al otorgamiento de una autorización de vigencias futuras, la entidad u órg requiera la modificación del objeto u objetos o el monto de la contraprestación a su cargo, será neces adelantar ante el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), o su delegado la solicitud de una n autorización de vigencias futuras que ampare las modificaciones o adiciones requeridas de manera pre la asunción de la respectiva obligación o a la modificación de las condiciones de la obligación existente.

PARÁGRAFO 1o. Las modificaciones al monto de la contraprestación a cargo de la entidad solicitante,

tengan origen exclusivamente en los ajustes financieros del monto y que no se encuentren asociados provisión de bienes o servicios adicionales a los previstos inicialmente, se tramitarán como reprogramación de vigencias futuras.

PARÁGRAFO 2o. Lo anterior sin perjuicio de que en caso de tratarse de nuevas vigencias futuras, se de contar con el aval fiscal del Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), y declaratoria de importa estratégica por parte del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), en los casos en qu normas lo exijan.

PARÁGRAFO 3o. El Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas deberán adelantar las gesti conducentes a reprogramar $600 mil millones de las vigencias futuras autorizadas para 2014 en diferentes proyectos de inversión para dar cumplimiento al Plan Operativo Anual de Inversiones aprol para este sector. Igual procedimiento deberá surtir el Ministerio de Hacienda y Crédito Público e relacionado con Sistemas de Transporte Público por $100 mil millones.

ARTÍCULO 36. Los cupos anuales autorizados para asumir compromisos de vigencias futuras n utilizados a 31 de diciembre del año en que se concede la autorización caducan, salvo en los casos prev en el inciso 2o del artículo 8o de la Ley 819 de 2003.

Cuando no fuere posible adelantar en la vigencia fiscal correspondiente los ajustes presupuestales, a qu refiere el inciso 2o del artículo 8o de la Ley 819 de 2003, se requerirá de la reprogramación de los c anuales autorizados por parte de la autoridad que expidió la autorización inicial, con el fin de continuidad al proceso de selección del contratista.

ARTÍCULO 37. Las solicitudes para comprometer recursos de la Nación, que afecten vigencias fiscale futuras de las empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta con régi de aquellas, deben tramitarse a través de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Naci los cuales estén vinculadas.

CAPÍTULO V.

DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO 38. El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados e el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entid territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para efecto, solicitará a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacien Crédito Público la constancia de inembargabilidad. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las pa involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fu embargados.

Dicha constancia de inembargabilidad se refiere a recursos y no a cuentas bancarias, y le correspon servidor público solicitante, en los casos en que la autoridad judicial lo requiera, tramitar, ante la ent responsable del giro de los recursos objeto de medida cautelar, la correspondiente certificación s cuentas bancarias.

Concordancias

Decreto 111 de 1996; Art. 19

ARTÍCULO 39. Los órganos a que se refiere el artículo 5o de la presente ley pagarán los fallos de tutel con cargo al rubro que corresponda a la naturaleza del negocio fallado, igualmente, los contrato transacción se imputarán con cargo al rubro afectado inicialmente con el respectivo compromiso.

Para pagarlos, en primer lugar, se deben efectuar los traslados presupuestales requeridos, con cargo a saldos de apropiación disponibles durante la vigencia fiscal en curso.

Los establecimientos públicos deben atender las providencias que se profieran en su contra, en primer l con recursos propios realizando previamente las operaciones presupuestales a que haya lugar.

Con cargo a las apropiaciones del rubro sentencias y conciliaciones, se podrán pagar todos los ga originados en los tribunales de arbitramento, así como las cauciones o garantías bancarias o de compañí seguros que se requieran en procesos judiciales.

ARTÍCULO 40. La Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y la Unidad Nacional de Protección, deben cubrir con cargo a sus respec presupuestos, los gastos del personal vinculado a dichos órganos y que conforman los Grupos de Ac Unificada por la Libertad Personal (Gaula), a que se refiere la Ley 282 de 1996.

PARÁGRAFO. La Unidad Nacional de Protección o la Policía Nacional deberán cubrir, con cargo al rubr viáticos y gastos de viaje de sus respectivos presupuestos, los gastos causados por los funcionarios hayan sido asignados al Congreso de la República para prestar los servicios de protección y segur personal a sus miembros o a esta Institución.

ARTÍCULO 41. En lo relacionado con las cuentas por pagar y las reservas presupuestales, e presupuesto inicial correspondiente a la vigencia fiscal de 2014 cumple con lo establecido en el artícul de la Ley 344 de 1996 y el artículo 9o de la Ley 225 de 1995.

ARTÍCULO 42. Las obligaciones por concepto de servicios médico-asistenciales, servicios público domiciliarios, gastos de operación aduanera, comunicaciones, transporte y contribuciones inherentes nómina, causados en el último trimestre de 2013, se pueden pagar con cargo a las apropiaciones c vigencia fiscal de 2014.

Las vacaciones, la prima de vacaciones, la indemnización a las mismas, la bonificación por recreación cesantías, las pensiones, gastos de inhumación, los impuestos y la tarifa de control fiscal, se pueden p con cargo al presupuesto vigente cualquiera que sea el año de su causación.

Los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación podrán pagar, con cargo al presupu vigente, las obligaciones recibidas de las entidades liquidadas que fueron causadas por las mis correspondientes a servicios públicos domiciliarios y contribuciones inherentes a la nómina, cualquiera sea el año de su causación, afectando el rubro que les dio origen.

El mismo procedimiento podrá surtirse para el pago de las obligaciones de reintegro de recursos qu califiquen como gastos no elegibles en el marco de convenios internacionales, afectando el presupuest funcionamiento.

ARTÍCULO 43. Autorízase a la Nación y sus entidades descentralizadas, para efectuar cruces de cuenta entre sí, con entidades territoriales y sus descentralizadas y con las empresas de servicios públicos participación estatal, sobre las obligaciones que recíprocamente tengan causadas. Para estos efecto requerirá acuerdo previo entre las partes. Estas operaciones deben reflejarse en el presupue conservando únicamente la destinación para la cual fueron programadas las apropiaciones respectivas.

En el caso de las obligaciones de origen legal que tenga la Nación y sus entidades descentralizadas para otros órganos públicos, se deben tener en cuenta, para efectos de estas compensaciones, las transfere y aportes, a cualquier título, que las primeras hayan efectuado a las últimas en cualquier vigencia fisca quedare algún saldo en contra de la Nación, esta podrá sufragarlo a través de títulos de deuda pública que implique operación presupuestal alguna.

Cuando concurran las calidades de acreedor y deudor en una misma persona, como consecuencia d proceso de liquidación o privatización de órganos nacionales de derecho público, se compensarár cuentas, sin operación presupuestal alguna.

ARTÍCULO 44. La Nación podrá emitir bonos en condiciones de mercado u otros títulos de deud pública para pagar las obligaciones financieras a su cargo causadas o acumuladas, para sanear los pas correspondientes a las cesantías de las universidades estatales, a que se refiere el artículo 88 de la Le de 1992, del personal administrativo y docente no acogidos al nuevo régimen salarial.

Igualmente, podrá emitir bonos pensionales de que trata la Ley 100 de 1993, en particular para universidades estatales.

La Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones a cargo de la Agencia Naciona Infraestructura, surgidas de los contratos de concesión vial por concepto de garantías de ingresos mín garantizados, sentencias y conciliaciones hasta por trescientos mil millones de pesos ($300.000.000.0 en estos casos serán reconocidas mediante la emisión de bonos u otros títulos de deuda pública condiciones de mercado, para lo cual deberá surtirse el procedimiento previsto en el artículo 29 de la 344 de 1996 y sus normas reglamentarias, en lo pertinente.

La responsabilidad por el pago de las obligaciones a que hace referencia el inciso anterior es de la Age Nacional de Infraestructura.

PARÁGRAFO. La emisión de los bonos o títulos de que trata el presente artículo no implica opera presupuestal y solo debe presupuestarse para efectos de su redención. El mismo procedimiento se apli a los bonos que se expidan en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 344 de 1996. Las entidades Presupuesto General de la Nación que utilicen este mecanismo sólo procederán con los registros conta que sean del caso para extinguir dichas obligaciones en virtud de los acuerdos de pago que suscriban co Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 45. El porcentaje de la cesión del impuesto a las ventas asignado a las caja departamentales de previsión y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con destino al pago d cesantías definitivas y pensiones del personal docente nacionalizado, continuará pagándose tomando c base los convenios suscritos en virtud de lo dispuesto en la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO 46. Todos los programas y proyectos en carreteras y aeropuertos, que no estén a cargo d la Nación y que estén financiados con recursos del Fondo de Inversiones para la Paz que está adscri Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, podrán ser ejecutados por el Instituto Naciona Vías, la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil o mediante convenios con las entida territoriales según sea el caso.

ARTÍCULO 47. En desarrollo del artículo 119 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el Instituto d Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas (IPSE), siempre y cuando no signifiquen erogacione dinero, podrá adelantar las operaciones de canje de activos fijos de su propiedad por proyecto preinversión e inversión en las zonas que no tengan posibilidad técnico-económica de conectarse al Sist Interconectado Nacional.

Los proyectos de preinversión e inversión incluidos en el canje que se realice, no podrán ser financi directa ni indirectamente con recursos que hagan parte del Presupuesto General de la Nación.

ARTÍCULO 48. La ejecución de los recursos que se giran al Fondo Nacional de Pensiones de la Entidades Territoriales (Fonpet), con cargo al Presupuesto General de la Nación, se realizará por medi

resolución expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ordenando el giro de los recursos. S fuere posible realizar el giro de los recursos a las administradoras del Fondo, bastará para el mismo efe que por dicha resolución se disponga la administración de los mismos por parte de la Dirección Genera Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de una cu especial, mientras los recursos puedan ser efectivamente entregados.

Los recursos serán girados con la periodicidad que disponga el Gobierno Nacional. En el evento en que recursos no se hayan distribuido en su totalidad entre las entidades territoriales, los no distribuido podrán girar a una cuenta del Fondo, administrada de la misma manera que los demás recursos del Fo como recursos por abonar a las cuentas correspondientes de las entidades territoriales.

Para efectos de realizar la verificación de las condiciones a las que hace referencia el parágrafo 3o artículo 2o de la Ley 549 de 1999, el Gobierno Nacional determinará las condiciones sustanciales que de acreditarse, los documentos que deben remitirse para el efecto, y el procedimiento con que la mism realizará. Mientras se producen las verificaciones, se girarán los recursos en la forma prevista en el in anterior. Cuando se establezca que la realidad no corresponde con lo que se acreditó, se descontarán recursos correspondientes, para efectos de ser redistribuidos, sin que dicha nueva distribución constituy nuevo acto de ejecución presupuestal.

ARTÍCULO 49. Las apropiaciones programadas en la presente ley para la ejecución de proyectos viale de la red secundaria y terciaria a cargo de los departamentos y municipios, los aeropuertos y z marítimas que no estén a cargo de la Nación, podrán ser ejecutadas directamente por las entid especializadas del sector transporte o mediante convenios con las entidades territoriales y/o descentralizadas. La responsabilidad de la Nación se limitará a la ejecución de los recursos apropiados e presente ley y dicha infraestructura seguirá a cargo de las entidades territoriales y/o sus descentralizada

PARÁGRAFO 1o. La Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá otorgar crée presupuestales a las entidades territoriales y/o sus descentralizadas para el desarrollo de proyectos a qu refiere el presente artículo, en los términos y condiciones especiales que dicho Ministerio establezca.

PARÁGRAFO 2o. La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil podrá destinar recurso mantenimiento y mejoramiento del Aeropuerto de la ciudad de Puerto Inírida.

ARTÍCULO 50. Las entidades estatales podrán constituir mediante patrimonio autónomo los fondos a que se refiere el artículo 107 de la Ley 42 de 1993. Los recursos que se coloquen en dichos fo ampararán los bienes del Estado cuando los estudios técnicos indiquen que es más conveniente la cober de los riesgos con reservas públicas que con seguros comerciales.

Cuando los estudios técnicos permitan establecer que determinados bienes no son asegurables o qu aseguramiento implica costos de tal naturaleza que la relación costo-beneficio del aseguramiento negativa, o que los recursos para autoprotección mediante fondos de aseguramiento son de tal magn que no es posible o conveniente su uso para tal fin, se podrá asumir el riesgo frente a estos bienes asegurarlos ni ampararlos con fondos de aseguramiento.

También podrán contratar un seguro de responsabilidad civil para servidores públicos, mediante el cua ampare la responsabilidad de los mismos por actos o hechos no dolosos ocurridos en ejercicio de funciones, y los gastos de defensa en materia disciplinaria, penal y fiscal que deban realizar; estos últi gastos los podrán pagar las entidades, siempre y cuando exista decisión definitiva que exonere de responsabilidad y no sea condenada la contraparte a las costas del proceso.

Esta disposición será aplicable a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedade Economía Mixta asimiladas a estas.

ARTÍCULO 51. En virtud de la autonomía consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política, la universidades estatales pagarán las sentencias o fallos proferidos en contra de la Nación con los recu asignados por parte de esta, en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 30 de 1992.

ARTÍCULO 52. Con los excedentes de la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad Pensiona se podrán financiar programas de la Subcuenta de Subsistencia de dicho Fondo, para la protección d personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, en los términos del Decreto número 3771 de 2 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 53. El Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación podrán sustitui inmuebles de su propiedad, por obras necesarias para la adquisición, terminación, adecuación y dotació su infraestructura, sin operación presupuestal alguna.

ARTÍCULO 54. Los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación y las entidade territoriales y las entidades descentralizadas de aquella y de estas, así como los ejecutores, a los que s hubiere girado recursos del Fondo Nacional de Regalías en liquidación y que actualmente no e amparando compromisos u obligaciones, y correspondan a apropiaciones presupuestales de viger fiscales anteriores a 2013, y a la fecha de expedición de esta ley no tengan ningún porcentaje de ejecu física, deben reintegrar, dentro del primer trimestre de 2014 a la Dirección General de Crédito Públi Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el total de recursos que por concepto de sa no ejecutados y rendimientos financieros posean en las cuentas abiertas para cada proyecto.

Así mismo, dichas entidades remitirán a la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planea dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término establecido para realizar el reinte copia de los documentos que soporten el reintegro de los recursos, identificando el nombre del proyect monto por concepto de saldos no ejecutados y los rendimientos financieros obtenidos.

Notas del Editor

En criterio del Editor este artículo no se encuentra vigente por agotamiento de objeto.

ARTÍCULO 55. Con el fin de financiar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, e cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política y el artículo 9o de la Ley 112 2007, para la vigencia 2014 se presupuestarán en el Presupuesto General de la Nación los excedentes ingresos corrientes de la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT) del Fond Solidaridad y Garantía (Fosyga).

Previa cobertura de los riesgos amparados con cargo a la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accide de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), se podrán financiar, con cargo a dicha subcue los Programas de Protección a la Salud Pública, Vacunación, Apoyo, Sostenibilidad, Afiliación de la Pobla Pobre y Vulnerable asegurada a través del Régimen Subsidiado, Vulnerabilidad Sísmica, Gestión Instituciones de la Red Pública Hospitalaria, Atención a la Población en Condiciones Especiales t discapacitada como población desplazada, ampliación, renovación de la afiliación del régimen subsidi población desplazada y vulnerable, atención prioritaria en salud, Asistencia y Prevención en Emergenci Desastres y Capacitación del Recurso Humano del Sector Salud, incorporados en el presupuesto Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 56. En desarrollo de la Política Integral de Seguridad y Defensa para la Prosperidad contenida en el Plan Nacional de Desarrollo y en las bases del mismo, las cuales fueron incorpor mediante el artículo 2o de la Ley 1450 de 2011, las Fuerzas Militares podrán ejecutar Programas y Proye de Inversión para fortalecer las estrategias tendientes a consolidar la presencia institucional tales co obras de infraestructura, dotación y mantenimiento, garantizando el bienestar de la población afectada

la situación de violencia generada por los grupos armados al margen de la ley.

ARTÍCULO 57. Las entidades responsables de la Atención Integral a la Población Desplazada por l Violencia, sectoriales del orden nacional, darán prioridad en la ejecución de sus respectivos presupuest la atención de la población desplazada por la violencia, en cumplimiento de la Sentencia T-025 de 2004 sus Autos de Seguimiento proferidos por la Honorable Corte Constitucional. Esta priorización de recu deberá considerar las acciones diferenciales para sujetos de especial protección constitucional.

Las entidades deberán atender en primer lugar todas las solicitudes de Ayuda Humanitaria de Emerge constituyendo esta un título de gasto prevalente sobre las demás obligaciones de la entidad.

ARTÍCULO 58. Las entidades encargadas de ejecutar la política de víctimas de que trata la Ley 1448 d 2011 especificarán dentro de sus presupuestos en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF rubros de inversión que tienen como destino la población desplazada.

ARTÍCULO 59. Las entidades encargadas de ejecutar la política de víctimas de que trata la Ley 1448 d 2011 especificarán dentro de sus presupuestos en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF rubros de inversión que tienen como destino la población víctima-no desplazada.

ARTÍCULO 60. En el marco de los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, l Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá, con cargo al proyecto denominado "Apo entidades territoriales a través de la cofinanciación para la asistencia, atención y reparación integral víctimas del desplazamiento forzado a nivel nacional", cofinanciar iniciativas integrales de atención población desplazada que se adelanten por parte de las entidades territoriales.

ARTÍCULO 61. Con la coordinación de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y e Departamento Nacional de Planeación, los órganos que integran el Presupuesto General de la Na encargados de iniciativas en el marco de la estrategia de atención a la población víctima, adelantará regionalización indicativa del gasto de inversión destinado a dicha población.

ARTÍCULO 62. Los recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión y Lucha contra el Crime Organizado (Frisco) y los recursos provenientes de la Ley 55 de 1985, apropiados en la presente vige fiscal para ser transferidos a la Nación, serán girados por la Dirección Nacional de Estupefaciente Liquidación, o quien haga sus veces y la Superintendencia de Notariado y Registro, respectivamente, Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reintegrar los recursos que la Nación ha girado, de acuerdo con lo establecido en los Documentos Co 3412 de 2006, 3476 de 2007 y 3575 de 2009.

ARTÍCULO 63. Los hogares beneficiarios del Programa de Subsidio Familiar de Vivienda, podrán aplica este subsidio en cualquier parte del país o modalidad de solución de vivienda, tanto en zona urbana c rural, independiente de la modalidad a la cual se postuló o asignó, siempre y cuando sean pobla desplazada y no se encuentren vinculados a planes de vivienda elegibles destinados a esta poblaciór población desplazada perteneciente a comunidades indígenas, comunidades negras y afrocolombianas p aplicar los subsidios para adquirir, construir o mejorar soluciones de vivienda en propiedades colect conforme a los mandatos constitucionales y legales, tradiciones y sistemas de derecho propio de comunidad.

ARTÍCULO 64. Sin perjuicio de la responsabilidad fiscal y disciplinaria a que haya lugar, cuando e vigencias anteriores no se haya realizado el pago de obligaciones adquiridas con las formalidades prev

en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y demás normas que regulan la materia, y sobre los mismos n haya constituido la reserva presupuestal o la cuenta por pagar correspondiente, se podrá crear el r "Pasivos Exigibles - Vigencias Expiradas" y con cargo a este, ordenar el pago.

También procederá la operación presupuestal prevista en el inciso anterior, cuando el pago no se hul realizado pese a haberse constituido oportunamente la reserva presupuestal o la cuenta por pagar er términos del artículo 89 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

El mecanismo previsto en el primer inciso de este artículo también procederá cuando se trate cumplimiento de una obligación originada en la ley, exigible en vigencias anteriores, aun sin que m certificado de disponibilidad presupuestal ni registro presupuestal.

En todo caso, el jefe del órgano respectivo certificará previamente el cumplimiento de los requi señalados en este artículo.

ARTÍCULO 65. En los presupuestos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación se incluirá una apropiación con el objeto de atender los gastos, en otras secci presupuestales, para la prevención y atención de desastres, Atención, Asistencia y Reparación Integral Víctimas del Conflicto Armado Interno, así como para financiar programas y proyectos de inversión qu encuentren debidamente registrados en el Banco Nacional de Programas y Proyectos de conformidad c artículo 68 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

ARTÍCULO 66. Las asignaciones presupuestales del Fondo de Tecnología de la Información y la Comunicaciones incluyen los recursos necesarios para cubrir el importe de los costos en que incur operador oficial de los servicios de franquicia postal y telegráfica para la prestación de estos servicios órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

El Fondo de Tecnología de la Información y las Comunicaciones hará la transferencia de recursos al oper postal y telegráfico oficial, quien expedirá a la entidad destinataria del servicio, el respectivo paz y s tan pronto como reciba los recursos.

ARTÍCULO 67. Con cargo a la porción que se reasigna por disposición del artículo 13 de la Ley 55 d 1985 a la construcción, adecuación y dotación de establecimientos carcelarios, se financiará en la sec presupuestal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), una apropiación por $10.000 mill para que este los destine a la construcción, adecuación y dotación de los centros de atención especiali en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

Para tales efectos, la Superintendencia de Notariado y Registro trasladará directamente al ICBF mencionados recursos dentro de la vigencia fiscal.

ARTÍCULO 68. Los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación solo podrán solicita la situación de los recursos aprobados en el Programa Anual de Caja a la Dirección General de Cr Público y Tesoro Nacional, cuando hayan recibido los bienes y/o servicios o se tengan cumplido requisitos que hagan exigible su pago. En ningún caso las entidades podrán solicitar giro de recursos transferir a Fiducias o Encargos Fiduciarios o a las entidades con las que celebre convenios o cont interadministrativos, sin que se haya cumplido el objeto del gasto.

ARTÍCULO 69. Con el fin de garantizar el flujo efectivo de recursos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social girará directamente, a nombre de las Entid Territoriales, la Unidad de Pago por Capitación a las Entidades Promotoras de Salud o a las Instituci Prestadoras de Salud de los distritos y los municipios de más de cien mil habitantes (100.000), utilizan instrumento jurídico definido en artículo 29 de la Ley 1438 de 2011.

ARTÍCULO 70. La apropiación destinada a la ejecución de los programas de mejoramient fortalecimiento de la capacidad Institucional para el desarrollo de políticas públicas nacional y mejorami de la gestión de las políticas públicas a través de las tecnologías de información TIC, aprobada en la Sec Presupuestal de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), se ejecutará a través de conv interadministrativo por el Departamento Administrativo de la Función Pública. El convenio entre las entidades deberá estar formalizado a más tardar el 17 de enero de 2014.

ARTÍCULO 71. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá incluir com parte de las obligaciones de hacer de los titulares de los permisos que se otorguen en los proceso asignación de espectro que se realicen para los servicios móviles terrestres en las bandas de 700 MHz, (1700/2100 MHz) y 2.500 MHz, la obligación de instalar, diseñar, adquirir, llevar a sitio, adecuar y de que permitan poner en funcionamiento la red de telecomunicaciones de la Fuerza Pública e Instituci Públicas, con el fin de permitir la migración de la red que actualmente tienen en las bandas de 470 M 512 MHz, 1.700 MHz, 2.100 MHz y 2.500 MHz.

Así mismo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá incluir como part las obligaciones de hacer de los titulares de los permisos que se otorguen en los procesos asignació espectro que se realicen para la operación de servicios móviles terrestres en las bandas de 700 MHz, MHz, 1.900 MHz y 2.500 MHz la obligación de diseñar, instalar, adquirir, llevar a sitio, adecuar y de actividades necesarias para la migración de los operadores de radiodifusión de televisión sin ánimo de l que actualmente cuentan con permiso de uso de espectro radioeléctrico en la banda de 698 a 806 MH para el despliegue de la red de telecomunicaciones para atención de emergencias y mitigación de desast

ARTÍCULO 72. Los compromisos asumidos a 31 de diciembre de 2013, con las formalidades prevista en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y demás normas que regulan la materia, en el presupuest gastos de inversión del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación y que no hayan sido constituidos c reserva presupuestal o cuenta por pagar en la vigencia fiscal de 2014, serán girados con cargo a apropiaciones del proyecto de inversión "Destinación de recursos Acto Legislativo número 005 de 20 nivel nacional" en la sección presupuestal del Fondo, previo cumplimiento de los requisitos que ha exigible su giro.

Lo anterior también se aplicará para el pago de obligaciones asumidas en desarrollo de autorizacione vigencias futuras otorgadas por el Confis o su delegatario.

Para estos efectos, el Departamento Nacional de Planeación, llevará el registro contable de los compron asumidos a la entrada en vigencia del Acto Legislativo número 005 de 2011, al igual que de la destina de recursos para la reconstrucción de la infraestructura vial del país y a la recuperación ambiental de zonas afectadas por la emergencia invernal de 2010-2011, según lo dispuesto por el parágrafo 1o transi del artículo 2o de la citada norma.

Con cargo al portafolio del Fondo a 31 de diciembre de 2013 y durante vigencia de la presente ley se po financiar proyectos de infraestructura del sector transporte hasta por la suma de 700 mil millones de pe Si, con posterioridad al cumplimiento de lo aquí señalado se requieren recursos para cumplir obligaciones a cargo del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación que no cuenten con la liquidez neces estas se atenderán con cargo a los recursos de la Nación de las siguientes vigencias fiscales, de necesario.

Notas del Editor

En criterio del Editor este artículo no se encuentra vigente por agotamiento de objeto.

ARTÍCULO 73. El Ministerio de Salud y Protección Social, una vez realizado el estudio respectivo, podr

ordenar que se gire el dinero directamente a las IPS de mediana y alta complejidad para el pago de servicios de salud efectivamente prestados y debidamente comprobados, con soportes de atención población afiliada al régimen subsidiado, dentro de la vigencia fiscal en que se prestó el servicio.

ARTÍCULO 74. Autorízase al Gobierno Nacional para apropiar recursos del Presupuesto General de la Nación y transferirlos al Fondo Nacional del Café, destinados a la implementación de instrumentos permitan garantizar la sostenibilidad del ingreso de las familias cafeteras y el acercamiento de los cafet a herramientas tecnológicas dirigidas a la mitigación de los riesgos inherentes a su actividad productiva.

PARÁGRAFO. El Comité Nacional de Cafeteros determinará mediante resolución las actividades elegible gasto que se enmarcan en el ar-tículo anterior, con el voto expreso y favorable del Ministro de Hacien Crédito Público.

ARTÍCULO 75. Cualquier modificación, operación y/o ajuste presupuestal que se realice para e reconocimiento de los derechos a que se refiere el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, "por la cua expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", es de responsabi exclusiva del jefe de cada órgano.

ARTÍCULO 76. En desarrollo del acuerdo suscrito entre el Gobierno Nacional y los representantes de lo funcionarios y empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación el 6 de noviembre de 2 se ha programado en el presupuesto de funcionamiento de la Rama Judicial $226.214 millones, para el p de la Bonificación Judicial de que trata los Decretos números 0383 y 0384 del 6 de marzo de 2 Igualmente, el presupuesto de funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación contiene $168 millones, para el pago de la Bonificación Judicial de que trata el Decreto número 0382 del 6 de marz 2013.

ARTÍCULO 77. El ajuste al Sistema General de Participaciones (SGP) de 2014 a favor de la Nación po $64.478.170.965, en aplicación del parágrafo del artículo 28 de la Ley 1176 de 2007 que resulta d diferencia del crecimiento real de la economía de 4% de 2010 certificado por el Departam Administrativo Nacional de Estadística (DANE) de 2013, frente al estimado preliminar de 4,3% y que ge recursos a favor de la atención a la primera infancia en la vigencia 2012, se realizará en la vigencia 2 cuando se cuente con recursos del que pueda ser descontable este valor por el mismo concepto.

ARTÍCULO 78. Los pagos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas, que se causen durante la vigencia de la presente ley, serán pagados por el Ministerio de Minas y Energía, trimestre vencido. saldos que a 31 de diciembre se generen por este concepto, serán atendidos en la vigencia fiscal siguien

Lo anterior, sin perjuicio de que el Ministerio de Minas y Energía, con cargo a los recursos dispon apropiados para el efecto, pueda pagar los que se hubieren causado con anterioridad.

Notas del Editor

En criterio del Editor este artículo no se encuentra vigente por agotamiento de objeto.

ARTÍCULO 79. Se entienden incorporados al presupuesto de rentas y recursos de capital, los ingreso provenientes del proyecto de ley de financiamiento a que se refiere el artículo 347 de la Constitución Po que presente el Ejecutivo por la suma de tres billones ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuer dos millones cuatrocientos setenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos ($3,145,452,478, moneda legal, si el Congreso de la República la aprueba, con el objeto de equilibrar el presupuest Ingresos con el de Gastos.

ARTÍCULO 80. Para la elaboración del presupuesto de la vigencia fiscal de 2015 las entidades qu constituyan una sección del Presupuesto General de la Nación, deberán trasladar al Fondo de Continge de las Entidades Estatales, un porcentaje no menor al 20% del promedio de los tres (3) últimos año monto ejecutado por Sentencias y Conciliaciones; y deberán hacerlo hasta completar el 120% del prom de los tres (3) últimos años del monto ejecutado por Sentencias y Conciliaciones. Durante los años en se hagan los aportes hasta completar el referido 120% de cada entidad, no se podrán pagar sentencia cargo a los montos provisionados en el Fondo. La insuficiencia de los montos aportados por las entid no las eximirá de su obligación de pago.

ARTÍCULO 81. <Artículo INEXEQUIBLE, con los efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2015> E artículo 12 de la Ley 179 de 1994 quedará así: Son contribuciones parafiscales los gravámenes establec con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en el mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que forman parte del Presupuesto Gener la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en cap separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de administración.

Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que no forman parte del Presupuesto Ge de la Nación, independientemente de su naturaleza jurídica, se incorporarán en un presupu independiente que requerirá la aprobación del Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), salvo aqu destinadas al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social.

PARÁGRAFO. El Ministro de Hacienda y Crédito Público presentará al Congreso de la República un inf anual con el detalle de los presupuestos aprobados por el Confis.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-052-15, mediante Sentencia 164-15 de 15 de abril de 2015, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chalju.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-052-15, mediante mediar Sentencia C-142-15 de 6 de abril de 2015, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

- Artículo declarado INEXEQUIBLE, con los efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2015, por Corte Constitucional mediante Sentencia C-052-15 de 12 de febrero de 2015, Magistrado Ponente D Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Notas del Editor

- En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el artículo 12 de la Ley 179 de 1994 había si compilado en el artículo 29 del Decreto 111 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.692 del 18 enero de 1996, 'Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 q conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Destaca el editor el análisis efectuado por la Corte Constitucional en relación a un artículo incorpora en el Decreto 1818 de 1998, en Sentencia C-558-92, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, cuyos apart relevantes se transcriben a continuación:

'... Incorporar sin sustituir, esto es, sin producir la derogatoria de las disposiciones legales que pretende subsumir en un régimen jurídico de imperativo cumplimiento, que puede estar contenido uno o varios textos, equivale a realizar labores de compilación carentes de fuerza vinculante, similares las que efectúan los particulares. Significaría no ejercer una competencia de naturaleza eminentemer legislativa, como quiera que, lo que caracteriza a la función de regulación normativa desde el punto vista material, es la creación de proposiciones jurídicas 'con fuerza de ley', esto es, la producción normas jurídicas obligatorias, coercibles y vinculantes. La sustitución de las normas incorporadas es u facultad inherente y consustancial a la de expedir estatutos orgánicos, códigos o cuerpos legal integrales como quiera que la incorporación a estos de las normas que conforman la legislaci existente sobre una determinada materia produce como obligada consecuencia, su derogatoria tác ...'.

ARTÍCULO 82. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-142-15 de 6 de ab de 2015, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

'...la Sala señaló que por su contenido, se trata de reglas relativas a la preparación, aprobación ejecución del presupuesto anual, que en tal medida deben hacer parte de la correspondiente l orgánica, y por lo mismo no pueden hacer parte de una ley de carácter temporal como lo es la Ley Anu de Presupuesto, la que por lo demás, tiene también una materia y un contenido constitucionalmer delimitados. '

Notas del Editor

- En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Ley 38 de 1989 había si compilado en el artículo 36 del Decreto 111 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.692 del 18 enero de 1996, 'Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 q conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto. Rige a partir del 1o. de enero de 2014 (Art. 112).

Destaca el editor el análisis efectuado por la Corte Constitucional en relación a un artículo incorpora en el Decreto 1818 de 1998, en Sentencia C-558-92, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, cuyos apart relevantes se transcriben a continuación:

'... Incorporar sin sustituir, esto es, sin producir la derogatoria de las disposiciones legales que pretende subsumir en un régimen jurídico de imperativo cumplimiento, que puede estar contenido uno o varios textos, equivale a realizar labores de compilación carentes de fuerza vinculante, similares las que efectúan los particulares. Significaría no ejercer una competencia de naturaleza eminentemer legislativa, como quiera que, lo que caracteriza a la función de regulación normativa desde el punto vista material, es la creación de proposiciones jurídicas 'con fuerza de ley', esto es, la producción normas jurídicas obligatorias, coercibles y vinculantes. La sustitución de las normas incorporadas es u facultad inherente y consustancial a la de expedir estatutos orgánicos, códigos o cuerpos legal

integrales como quiera que la incorporación a estos de las normas que conforman la legislaci existente sobre una determinada materia produce como obligada consecuencia, su derogatoria tác ...'.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1687 de 2013:

ARTÍCULO 82. El artículo 23 de la Ley 38 de 1989 quedará así: El Presupuesto de Gastos se componc de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión.

Cada uno de estos gastos se presentará clasificado en diferentes secciones que corresponderán a: Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, una (1) por cada ministerio, departamer administrativo y establecimientos públicos, una (1) para la Policía Nacional y una (1) para el servicio la deuda pública. En el Proyecto de Presupuesto de Inversión se indicarán los proyectos establecidos el Plan Operativo Anual de Inversión, clasificado según lo determine el Gobierno Nacional.

En los presupuestos de gastos de funcionamiento e inversión no se podrán incluir gastos con destino servicio de la deuda.

PARÁGRAFO. A más tardar para la vigencia fiscal de 2016, el Proyecto de Presupuesto General de Nación que se presente para discusión y aprobación del Congreso de la República, deberá elaborarse armonía con los estándares internacionales contenidos en el manual de estadísticas fiscales.

ARTÍCULO 83. Los recursos provenientes de excedentes, no comprometidos por la Subcuenta Colombi Humanitaria, con la entrada en vigencia de esta ley, podrán ser orientados en la implementacic financiación de programas de soluciones de vivienda para la población damnificada del Fenómeno de la 2010-2011.

ARTÍCULO 84. Con el fin de facilitar la ejecución de los recursos destinados a superar los efectos d calamidades públicas, se autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito público para otorgar créditos patrimonios autónomos que administran los recursos del Fondo de Adaptación y otros patrimc autónomos con finalidades similares. Estos créditos solo requerirán para su validez la firma del conveni crédito. El patrimonio autónomo incluirá anualmente las partidas requeridas para el servicio de la de incluyendo los costos financieros asociados a la operación.

ARTÍCULO 85. <Artículo INEXEQUIBLE, con efectos diferidos a partir del 1o. de enero de 2019> Tod el territorio del departamento del Meta, incluida el Área de Manejo Especial de la Macarena, quedará ba jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Macarena (Cormacarena), sin inclu territorio en litigio con Caquetá y Guaviare.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-047-18 de 23 mayo de 2018, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo. con EFECTOS DIFERIDOS a pa del 1º de enero de 2019.

ARTÍCULO 86. En el evento que los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, no hayan sid suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios otorgados y establecidos en la Ley 142 de 1 autorízase a la Nación para cubrir el déficit generado, mediante la modalidad de cruce de cuentas co

obligaciones fiscales adeudadas por los operadores o prestadores de servicios públicos, sin situació fondos, en los términos establecidos en el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Reglamen número 1244 de junio 14 de 2013. El cruce de cuentas de las obligaciones fiscales con el déficit de subs causados no podrá reconocerse a los operadores o prestadores de servicios públicos que no hayan repor previamente al Sistema de Vigilancia y Control de la Superintendencia de Servicios Públicos (Sivico Sistema Único de Información (SVI) o al Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones a través del SIUST.

ARTÍCULO 87. Amplíese el plazo a que se refiere el artículo 92 de la Ley 1593 de 2012, "por la cual s decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal d de enero al 31 de diciembre de 2013", hasta el 31 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO 88. Autorícese a la Nación para destinar recursos hasta por valor de $30 mil millones de Proyecto "Distribución de Recursos para pagos de menores tarifas Sector GLP distribuidos en cilindr tanques estacionarios a nivel nacional", apropiados en el Presupuesto de Inversión de la Sec Presupuestal 2101-01 Ministerio de Minas y Energía Gestión General, para promover y cofinanciar proye dirigidos a la prestación del servicio público de gas combustible a través del desarrollo de infraestructur Gas Licuado del Petróleo (GLP) por red a nivel nacional.

PARÁGRAFO. La destinación de estos recursos deberá hacerse prioritariamente en los municipios y e sector rural que tengan el mayor índice de necesidades básicas insatisfechas y en áreas que no influencia de gasoductos troncales, así como el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Cata Con estos recursos además se podrá cofinanciar el cargo por conexión de los usuarios de menores ingre El Ministerio de Minas y Energía reglamentará las condiciones para la destinación de estos recursos.

Notas del Editor

En criterio del Editor este artículo no se encuentra vigente por agotamiento de objeto.

ARTÍCULO 89. La Nación asignará un monto de recursos destinados a cubrir el valor correspondiente a un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) del costo de la energía eléctrica y gas natural que consu los distritos de riego que utilicen equipos electromecánicos para su operación debidamente comprobado las empresas prestadoras del servicio respectivo, de los usuarios de los distritos de riego y de los dist de riego administrados por el Estado o por las Asociaciones de Usuarios debidamente reconocidos p Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

PARÁGRAFO 1o. Para el caso de los usuarios de riego cuya facturación sea individual, este benefici otorgará solo para aquellos que no posean más de cincuenta (50) hectáreas.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la clasificación de los usuarios del servicio de energía eléctrica y natural, según la Ley 142 de 1994, la utilización de estos servicios para el riego dirigido a la produc agropecuaria se clasificará dentro de la clase especial, la cual no pagará contribución. Además con el ob de comercializar la energía eléctrica y el gas natural, los usuarios de los distritos de riego, se clasific como usuarios no regulados.

Notas del Editor

En criterio del Editor este artículo no se encuentra vigente por agotamiento de objeto.

ARTÍCULO 90. Con recursos del Presupuesto General de la Nación, se podrá financiar el Fondo d Energía Social (FOES), de que tratan los artículos 118 de la Ley 812 de 2003, 59 de la Ley 1151 de 20 103 de la Ley 1450 de 2011. Si luego de atender el compromiso de la vigencia ordinaria, se prese excedentes y/o sobrantes de apropiación, los mismos podrán ser utilizados para cubrir vigencias fis anteriores, en las cuales no se financió hasta el tope establecido en las normas aplicables. El Ministeri

Minas y Energía reglamentará las condiciones de distribución de dichos excedentes.

Notas del Editor

En criterio del Editor este artículo no se encuentra vigente por agotamiento de objeto.

ARTÍCULO 91. Los recursos adicionales por $3.1 billones destinados a atender los gastos relacionados con el sector agropecuario, la familia campesina y sector rural que se atenderán con la ley de financiami de que trata el artículo 347 de la Constitución Política, permanecerán en el presupuesto del Ministeri Hacienda y Crédito Público hasta que el Gobierno Nacional defina el alcance y destino de los mismos.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones presupuestales necesarias para coloca las entidades ejecutoras los recursos según corresponda a sus competencias.

Concordancias

Ley 1694 de 2013; Art. 3o.

ARTÍCULO 92. GARANTÍA DE ACCESO DE LAS MADRES COMUNITARIAS AL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL-SUBCUENTA DE SOLIDARIDAD. Con el fin de garantizar el acceso de madres comunitarias que al momento de la expedición de esta norma conserven tal calidad, al subsid aporte de la Subcuenta de Solidaridad de que trata la Ley 797 de 2003, por una única vez y dentro de l meses siguientes a la vigencia de la presente ley, las madres comunitarias que se encuentren afiliada Régimen de Ahorro Individual podrán trasladarse al Régimen de Prima Media.

Para estos efectos, no son aplicables los plazos de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 10 1993, modificado por el artículo 2o de la Ley 797 de 2003. El Instituto Colombiano de Bienestar Far (ICBF), o quien haga sus veces, deberá acreditar la calidad de las Madres Comunitarias, con el fin de puedan realizar el traslado de Régimen de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 1o. Las Madres Comunitarias que se vinculen al programa de hogares comunitarios posterioridad a la vigencia de esta ley y que se encuentren afiliadas en pensiones al Régimen de Ah Individual podrán trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin que le sean aplica los términos mínimos de traslado de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modifi por el artículo 2o de la Ley 797 de 2003, con el fin de que sean beneficiarias del Programa de Subsid Aporte. Para los efectos de este artículo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), de acreditar la calidad de las Madres Comunitarias, con el fin de que puedan realizar el traslado de Régimer

PARÁGRAFO 2o. Las Asociaciones de Padres o en su defecto las Direcciones Territoriales del ICBF deb adelantar una campaña dirigida a las madres comunitarias, para informarles sobre la posibilidad de tras de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 93. Las Madres Comunitarias, Famis y Sustitutas que ostentaban esta condición entre el 2 de enero de 2003 y el 14 de abril de 2008 y no tuvieron acceso al Fondo de Solidaridad Pensional, dur este período podrán beneficiarse del pago del valor actuarial de las cotizaciones para el citado perí conforme lo establece el artículo 166 de la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 94. En los proyectos financiados con recursos del Fondo Nacional de Regalías en liquidación cuyos valores por unidad funcional se mantengan dentro del monto y condiciones aprobadas, certificado el representante legal de la entidad ejecutora, su ejecución se reconocerá hasta el valor de las unid funcionales terminadas, sin que para ello se requiera ajuste del proyecto.

Para los proyectos que no acrediten su terminación o se terminen en condiciones diferentes a su aproba sin contar con concepto favorable, la respectiva entidad ejecutora debe reintegrar los recursos que s

hayan girado junto con los rendimientos financieros al Fondo Nacional de Regalías, en liquidación o a cuentas de recursos en depósito en el mismo.

Los proyectos en las condiciones previstas en el inciso 1o del artículo 142 de la Ley 1530 de 2 terminados en condiciones diferentes a las del proyecto aprobado, serán objeto de pérdida de fu ejecutoria de conformidad con lo previsto en ese inciso, a menos que se acredite el concepto favorable entidad viabilizadora a los ajustes efectuados, caso en el cual procederá el cierre del mismo.

Notas del Editor

En criterio del Editor este artículo no se encuentra vigente por agotamiento de objeto.

ARTÍCULO 95. Derogar el literal d) del artículo 43 de la Ley 30 de 1992, el artículo 11 de la Ley 132 de 2009 y parcialmente el inciso 3o del artículo 10 de la misma ley en lo atinente a la deducción que realizar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o el Ministerio de Educación Nacional, del 2% presupuesto de las instituciones de educación superior estatales u oficiales.

ARTÍCULO 96. Para la operación de préstamo interfondos realizada entre la Subcuenta de Evento Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT) y la Subcuenta de Compensación del Fondo de Solidarid Garantía (Fosyga), en virtud de la Ley 1393 de 2010; el periodo de gracia de cada amortización de capi tasa de interés del préstamo realizado se amplía hasta el 31 de diciembre de 2014.

La operación prevista en el presente artículo corresponde a una operación de manejo de recursos portafolio y, por tanto, su otorgamiento y atención no requiere trámite presupuestal alguno.

ARTÍCULO 97. Una vez cese definitivamente la actividad pensional a cargo de la Caja de Previsión de Sector de las Comunicaciones (Caprecom), los recursos que existan en el Foncap, deberán ser trasladad Tesoro Nacional.

PARÁGRAFO. Estos recursos solamente podrán ser destinados para el pago del pasivo pensional de entidades del sector de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido por la ley.

ARTÍCULO 98. La prestación del servicio de protección de los funcionarios de la Procuraduría Genera de la Nación, podrá estar a cargo de la Unidad Nacional de Protección.

ARTÍCULO 99. En las empresas de servicios públicos mixtas y sus subordinadas, en las cuales l participación de la Nación es directamente o a través de sus entidades descentralizadas sea igual o sup al noventa por ciento y que desarrollen sus actividades bajo condiciones de competencia, la aprobaci modificación de sus presupuestos, de las viabilidades presupuestales y de las vigencias fut corresponderá a las juntas directivas de las respectivas empresas, sin requerirse concepto previo de ni otro órgano o entidad gubernamental siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 3 Decreto número 4730 de 2005. La aprobación del presupuesto de la vigencia del año 2014, será reali por las juntas directivas de las empresas, a más tardar el 31 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO 100. Créase el patrimonio autónomo Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructur (Fondes) administrado por la Financiera de Desarrollo Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Púb el cual tendrá por objeto la financiación y/o la inversión en proyectos de infraestructura. El Fonde financiará, entre otros recursos, con los resultantes de la enajenación de activos de la Nación er términos que establezca el Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 124 del Estatuto Orgánic Presupuesto.

Notas del Editor

- Texto incorporado en el artículo 144 de la Ley 1753 de 2015, 'por la cual se expide el Plan Nacional Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”', publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de jur de 2015.

ARTÍCULO 101. Los recursos del Presupuesto Nacional que hayan sido transferidos a Patrimonios Autónomos constituidos para la estructuración y/o ejecución de Macroproyectos de Interés Social Nacio independiente del rubro presupuestal de los referidos recursos, podrán ser destinados para la construcci dotación de equipamientos públicos colectivos o infraestructura de servicios públicos domiciliarios, para proyectos de vivienda de interés social y prioritaria que se ejecuten en el marco de los patrimo autónomos. La entidad aportante de los recursos definirá mediante acto administrativo los porcentaje los recursos aportados que pueden ser destinados a estos propósitos.

ARTÍCULO 102. INVERSIONES PROGRAMA DE SANEAMIENTO DEL RÍO BOGOTÁ. Para el caso de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el 50% de los recursos que, conforme a lo seña por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, sean producto del recaudo del porcentaje o de la sobre ambiental al impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble de Bogotá, D. incluidos sus intereses y sanciones se destinarán para la financiación de los proyectos de adecua hidráulica, ampliación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Salitre y construcción de la Pl de Tratamiento de Aguas Residuales de Canoas u otros proyectos a desarrollar sobre el área o á ubicadas en cualquiera de las cuencas integrantes del río Bogotá, en jurisdicción de la CAR Cundinamarc

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediar Sentencia C-292-15 de 20 de mayo de 2015, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

ARTÍCULO 103. El Ministerio de Educación para dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley 21 de 198 y en la Ley 1450 de 2011 en cuanto al mejoramiento en infraestructura y dotación de Institucione Educación Básica y Media, seguirá criterios de equidad regional que contemplen por lo menos poblaci beneficiar, cobertura educativa, impacto regional y beneficio a poblaciones vulnerables, priorizand ejecución efectiva durante la vigencia presupuestal para que la infraestructura educativa llegue a comunidades en el menor tiempo posible acorde a la disponibilidad de recursos. Los proyectos construcción y mejoramiento de la infraestructura educativa a que se refiere el presente artículo podrár ejecutados a través de las alcaldías municipales o las gobernaciones.

ARTÍCULO 104. Con el propósito de dar cumplimiento al artículo 137 de la Ley 488 de 1998 y a artículo 24 de la Ley 20 de 1974 y este último en concordancia con la Ley 133 de 1994, los municipios país tendrán un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la expedición de la presente ley para dep y sacar de sus bases de datos de cobro, aquellos predios contemplados en dichas disposiciones.

ARTÍCULO 105. El Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá asignar subsidios familiares de vivienda a aquellos hogares que se vinculen a programas de vivienda desarrollados por las Organizaci Populares de Vivienda (OPV) de que trata el artículo 62 de la Ley 9ª de 1989 de acuerdo con las condici que para tal efecto determine el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

ARTÍCULO 106. USO DE LOS RECURSOS DE EXCEDENTES DEL SISTEMA GENERAL DI PARTICIPACIONES. Los excedentes y saldos no comprometidos en el uso de recursos de oferta de s del Sistema General de Participaciones a 31 de diciembre de 2013, se destinarán para el pago de de por prestación de servicios de salud de vigencias anteriores o programas de saneamiento fiscal y finan

de las Empresas Sociales del Estado definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social. En el cas que el municipio haya perdido la competencia para administrar los recursos de prestación de servicio salud o de no presentar deudas por concepto de prestación de servicios de vigencias anteriores di saldos serán girados al Departamento para financiar las actividades definidas en el presente inciso.

Vencido el término para el saneamiento de los aportes patronales a que hace referencia el artículo 85 (Ley 1438 de 2011, las Administradoras de Pensiones tanto del Régimen de prima media con presta definida, como de ahorro individual con solidaridad, las administradoras de cesantías, Entidades Promot de Salud y/o Fosyga y las Administradoras de Riesgos Laborales; girarán los recursos no saneado mecanismo de recaudo y giro previsto en el artículo 31 de la Ley 1438 de 2011, los cuales se po destinar al saneamiento fiscal y financiero de la red pública prestadora de servicios de salud, privilegian pago de los pasivos laborales y/o al pago de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la dem que adeude la Entidad Territorial a la EPS o a los prestadores de servicios de salud. Estos recurso distribuirán según lo previsto en el numeral 2 del artículo 3o de la Ley 1608 de 2013 entre departamentos y distritos a quienes se efectuó asignación de recursos de aportes patronales en vigencias anteriores a 2011. Los recursos se girarán directamente a las Instituciones Prestadora Servicios de Salud Públicas a través del mecanismo de recaudo y giro creado en virtud del artículo 31 (Ley 1438 de 2011.

Concordancias

Ley 1797 de 2016; Art. 3

ARTÍCULO 107. El respaldo presupuestal a cargo de la Nación frente a los títulos que emit Colpensiones para amparar el 20% correspondiente a la Nación del subsidio o incentivo periódico de BEPS en el caso de indemnización sustitutiva o devolución de aportes, de que trata la Ley 1328 de 2 considerarán las disponibilidades fiscales de la Nación que sean definidas por el Confis.

Dichos títulos se podrán programar en el Presupuesto General de la Nación hasta por el monto definido Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector en la vigencia fiscal en la cual se deba realizar su pago decir, a los tres años de la emisión del título.

ARTÍCULO 108. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1537 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 33. Exención de pago de derechos notariales. No se causarán derechos notariales, para ningun las partes independientemente de su naturaleza jurídica, en los negocios jurídicos que se describ continuación, cuando las viviendas objeto de los mismos hayan sido desarrolladas con la financiaci cofinanciación de subsidios familiares de vivienda otorgados por las entidades facultadas por la ley pa efecto: a) Constitución de propiedad horizontal, cuando todos los bienes de dominio particular conformen el edificio o conjunto sean viviendas de interés prioritario; b) Adquisición de viviendas de int prioritario nuevas, incluido el leasing habitacional de vivienda de interés prioritario nueva, cuando se ej la opción de compra; c) Adquisición de viviendas de interés prioritario usadas, incluido el lea habitacional de vivienda de interés prioritario usada, cuando se ejerza la opción de compra, en los eve en que el adquiriente se encuentre en alguna de las condiciones a que se refiere el artículo 12 de la 1537 de 2012; d) Constitución de hipoteca de viviendas de interés prioritario nuevas; e) Constitució hipoteca de viviendas de interés prioritario usadas, en los eventos en que el adquiriente se encuentr alguna de las condiciones a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012; f) Afectación a la vivi familiar y/o constitución de patrimonio de familia de viviendas de interés prioritario nuevas; g) Afectaci vivienda familiar y/o constitución de patrimonio de familia de viviendas de interés prioritario usadas, e eventos en que quien realiza la afectación o constituye el patrimonio de familia, se encuentre en algun las condiciones a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012.

El Gobierno Nacional reglamentará la forma en que los interesados acreditarán que se encuentran en al de las condiciones a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012, cuando sea el caso y las de

condiciones que deberán cumplir los interesados en acceder a las exenciones previstas en el pres artículo, las cuales deberán ser acreditadas ante el notario correspondiente.

Para efectos de la aplicación del presente artículo se acudirá a la definición de vivienda de interés priori establecida en las normas vigentes.

ARTÍCULO 109. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1537 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 34. Exención de pago de derechos registrales. No se causarán derechos registrales, para nin de las partes independientemente de su naturaleza jurídica, en los negocios jurídicos que se describ continuación, cuando las viviendas objeto de los mismos hayan sido desarrolladas con la financiaci cofinanciación de subsidios familiares de vivienda otorgados por las entidades facultadas por la ley pa efecto:

a) Constitución de propiedad horizontal, cuando todos los bienes de dominio particular que conforme edificio o conjunto sean viviendas de interés prioritario;

b) Adquisición de viviendas de interés prioritario nuevas, incluido el leasing habitacional de viviend interés prioritario nueva, cuando se ejerza la opción de compra;

c) Adquisición de viviendas de interés prioritario usadas, incluido el leasing habitacional de viviend interés prioritario usada, cuando se ejerza la opción de compra, en los eventos en que el adquirient encuentre en alguna de las condiciones a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012;

d) Constitución de hipoteca de viviendas de interés prioritario nuevas;

e) Constitución de hipoteca de viviendas de interés prioritario usadas, en los eventos en el que el adquir se encuentre en alguna de las condiciones a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012;

f) Afectación a vivienda familiar y/o constitución de patrimonio de familia de viviendas de interés priori nuevas;

g) Afectación a vivienda familiar y/o constitución de patrimonio de familia de viviendas de interés priori usadas, en los eventos en que quien realiza la afectación o constituye el patrimonio de familia, se encue en alguna de las condiciones a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012.

El Gobierno Nacional reglamentará la forma en que los interesados acreditarán que se encuentran en al de las condiciones a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012, cuando sea el caso, y las de condiciones que deberán cumplir los interesados en acceder a las exenciones previstas en el pres artículo, las cuales deberán ser acreditadas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Púb correspondiente.

Para efectos de la aplicación del presente artículo se acudirá a la definición de vivienda de interés priori establecido en las normas vigentes.

PARÁGRAFO. Los gravámenes hipotecarios, condiciones resolutorias, pactos comisorios y/o cualquier limitación al dominio que recaiga sobre inmuebles adjudicados, enajenados, transferidos, cedid asignados por el extinto Instituto de Crédito Territorial y/o por la Unidad Administrativa Especial liquida de asuntos del Instituto de Crédito Territorial (UAE-ICT), y/o el Instituto Nacional de Vivienda de In Social y Reforma Urbana (Inurbe) serán cancelados con la presentación del acto administrativo expedid la autoridad competente, que ordene dicha cancelación, ante la respectiva Oficina de Registr Instrumentos Públicos, sin que genere cobro de derechos registrales.

ARTÍCULO 110. Para efectos de atenuar en el mercado interno el impacto de las fluctuaciones de lo precios de los combustibles en los mercados internacionales, conforme lo disponen los artículos 69 de la

1151 de 2007 y 101 de la Ley 1450 de 2011, el Ministerio de Minas y Energía podrá autorizar la importa de combustibles con las calidades del país de origen para ser distribuidos de manera exclusiva er municipios reconocidos por el Gobierno Nacional como zonas de frontera.

ARTÍCULO 111. La inscripción-registro en espera ante Finagro del crédito para financiar un proyecto elegible al Incentivo a la Capitalización Rural (ICR), de que trata la Ley 101 de 1993, el regist redescuento de un crédito con tasa subsidiada del programa de que trata la Ley 1133 de 2007, así con suscripción del contrato para acceder al Certificado de Incentivo Forestal (CIF), previsto en la Ley 13 1994, para todos los efectos presupuestales implicará que el recurso quede obligado, y su pago, e misma o posterior vigencia, quedará sujeto a que el beneficiario acredite los requisitos previstos e normatividad expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la Comisión Nacional de Cre Agropecuario, según corresponda. En caso que el beneficiario no acredite los requisitos para el pago reversará la obligación.

Lo aquí dispuesto aplicará a la inscripción-registros en espera, registros o redescuentos y contı suscritos, de los mencionados instrumentos, existentes a la fecha.

ARTÍCULO 112. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, surte efectos fiscales a partir del 1o de enero de 2014.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

GREGORIO ELJACH PACHECO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

HERNÁN PENAGOS GIRALDO.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA- GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de diciembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA.

MINEDUCACIÓN

icfes mejor saber

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN